

Prontuario del régimen de los recursos contra las resoluciones judiciales en el ámbito contencioso-administrativo

Sumario: RESUMEN.—I. INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE.—1.1. El modelo originario: breve descripción de su evolución hasta la reforma de 2015.—1.2. El modelo vigente: la reforma del recurso de casación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio.—II. PANORAMA GENERAL.—2.1. Primera clave: las resoluciones impugnables.—2.2. Segunda clave: los tipos de recursos que pueden interponer las partes contra las resoluciones dictadas por los órganos judiciales en un proceso (art. 206 LECv).—III. RECURSOS.—3.1. Recurso de reposición (art. 102.bis).—3.2. Recurso directo de revisión (art. 102.bis).—3.3. Recurso de reposición contra providencias y autos (art. 79).—3.4. Recurso de apelación contra autos (art. 80).—3.5. Recurso de apelación contra sentencias (arts. 81 a 85).—3.6. Recurso de casación (arts. 86 a 93).—3.7. Recurso de revisión contra sentencias firmes (art. 102).—IV. ANEXO LEGAL.

RESUMEN

El sistema de impugnación de las resoluciones judiciales en el orden contencioso-administrativo, a medida que éste se ha transformado y han surgido nuevos órganos jurisdiccionales, ha ido acumulando sucesivas figuras desde su configuración en la Ley de 1956.

El resultado hoy es el de un modelo ciertamente complejo, habida cuenta que cada tipo de recurso tiene unas reglas de interposición, de tramitación y de resolución distintas.

La Ley Orgánica 7/2015 introdujo una profunda transformación en la configuración del principal de dichos recursos, que es el de casación, replicando de este modo la reforma del recurso de amparo de 2007, en la línea del “certiorari” de la justicia norteamericana. Y puede ya afirmarse, a imagen del Tribunal Constitucional, que el Tribunal

* Letrado de la Asamblea de Madrid. Profesor Asociado de Derecho Administrativo (Universidad Carlos III de Madrid).

Supremo interpreta de forma restrictiva el concepto de interés casacional —que constituye su esencia— limitando con ello de forma relevante el número de recursos admisibles.

Presupuesto lo anterior, en las páginas que siguen se ofrece al lector un prontuario de recursos, con la intención de poner a su disposición una guía útil de trabajo.

PALABRAS CLAVE: Recursos; contencioso-administrativo; diligencias de ordenación; decretos; providencias; autos; sentencias; reposición; revisión; apelación; casación; revisión de sentencias.

I. INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA, en lo que sigue) dedica, dentro del Título IV, su Capítulo III, artículos 79 a 102.bis, al régimen de los recursos que pueden plantearse contra las resoluciones procesales, de conformidad con las reformas operadas, principalmente, por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

1.1. El modelo originario: breve descripción de su evolución hasta la reforma de 2015

A) *La Ley Jurisdiccional de 1956 (LJ56)*

En el texto originario de la LJ56 existían dos únicos órganos jurisdiccionales en el orden contencioso-administrativo (las Salas de las hoy desaparecidas Audiencias Territoriales y la Sala del Tribunal Supremo), y el sistema de impugnación de sus resoluciones era muy sencillo:

- las providencias y los autos de los dos tipos de órganos jurisdiccionales existentes eran susceptibles de recurso de súplica —la actual reposición—.
- las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales eran recurribles en apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- ante el Tribunal Supremo también cabía formalizar el recurso extraordinario de revisión.

B) *La reforma de la Ley de 1977*

Mediante dicha reforma, y con la pretensión de descargar el volumen de trabajo del Tribunal Supremo, se creó un tercer órgano jurisdiccional, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, cuyas resoluciones seguían el mismo modo de impugnación que las emanadas de las Audiencias Territoriales.

C) *La reforma de 1992*

Mediante esta reforma:

- de un lado, se procedió a la supresión del recurso de apelación;
- paralelamente, se introdujo en el ámbito contencioso-administrativo el recurso de casación, articulado en tres modalidades:

1.^a La casación ordinaria, configurada como un recurso de acceso limitado a los supuestos tasados por la Ley —que establecía los concretos motivos que podían servir de fundamento a su interposición—, que se proyectaba contra la sentencia de instancia, no contra la actuación administrativa impugnada en el procedimiento del que traía causa.

Respecto de su tramitación, es oportuno recordar que —a diferencia de los demás recursos jurisdiccionales— la Ley configuró la iniciación del recurso de casación de una forma peculiar: no, como es habitual, mediante un escrito, sino de dos, denominados de anuncio o de preparación de la casación y de interposición del recurso; desdoblándose así las actuaciones, que inicialmente se desarrollaban ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución que se cuestionaba, en el que se ventilaba la preparación del recurso, y ulteriormente se seguían ante el Tribunal Supremo, en el que se sustanciaban la interposición, la admisión a trámite, la sustanciación del recurso y la decisión del mismo.

2.^a La casación para unificación de doctrina, prevista para aquellos supuestos en que, no siendo posible el recurso de casación ordinario, existiera contradicción entre sentencias de los Tribunales o con la doctrina del propio Tribunal Supremo, exigiéndose identidad de litigantes o situaciones y de hechos, fundamentos y pretensiones. El objetivo de este recurso era hacer efectivo el principio constitucional de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad ante la ley, corrigiendo tratamientos desiguales en el momento de dispensarse la tutela judicial, fijándose la doctrina aplicable al supuesto concreto, si bien la resolución mediante sentencia del recurso no afectaba, en ningún caso, a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias anteriores a la recurrida que se hubieren utilizado como referencia y contraste.

3.^a La casación en interés de ley, subsidiaria de las anteriores, tenía por objeto las sentencias no susceptibles de las otras dos modalidades casacionales, cuando se reputara que las mismas eran gravemente dañosas para el interés general y erróneas las resoluciones dictadas. Su fundamento se encontraba en el principio constitucional de legalidad, y su objetivo lo constituía la depuración de la doctrina jurisprudencial, fijando en el fallo la doctrina legal, careciendo de relevancia práctica para el caso concreto enjuiciado.

D) La Ley Jurisdiccional de 1998 (LJ98)

En la remozada Ley Jurisdiccional aprobada en 1998, que comportó el establecimiento efectivo de dos nuevos tipos de órganos judiciales, de carácter unipersonal (los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, de ámbito provincial, y los Juzgados Centrales, de ámbito nacional), se asumió el esquema previo en la materia, si bien recuperando el recurso de apelación, que había sido suprimido en 1992.

E) La reforma de 2009: implantación de la nueva Oficina Judicial

Consecuencia de las nuevas atribuciones conferidas a los Secretarios Judiciales, se introdujeron dos nuevas figuras de recurso, a interponer frente a sus resoluciones:

- Recurso de reposición; y
- Recurso de revisión.

1.2. El modelo vigente: la reforma del recurso de casación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio

A) La reforma del recurso de casación

De lo expuesto puede intuirse que el sistema de impugnación de las resoluciones judiciales es complejo, teniendo cada tipo de recurso unas reglas de interposición, tramitación y resolución distintas.

La modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, ha introducido en el descrito modelo una sustancial reforma en el recurso de casación, pergeñando así lo que constituye el vigente sistema de recursos.

De entrada, dicha modificación, frente a las tres modalidades previstas por el texto originario de la LJ98 (casación ordinaria, casación para la unificación de doctrina y casación en interés de ley), ha unificado esta vía de impugnación en un único recurso, acercando el recurso de casación a lo que siempre debió ser primordialmente y nunca ha sido: un instrumento que permita crear de forma cierta una doctrina jurisprudencial sólida y estable.

Dicho lo anterior, debe destacarse que la casación puede interponerse, tras la reforma, contra las sentencias dictadas tanto por los órganos colegiados como –lo que no estaba contemplado por la normativa precedente– por los órganos unipersonales de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, en el nuevo régimen el recurso ya no es de acceso limitado, pues su interposición no se circunscribe a un elenco de motivos tasados –la reforma, en efecto, con efectos desde el 22 de julio de 2016, eliminó los cuatro motivos tasados por los que previamente debía encauzarse el recurso–.

Asimismo, hemos de dejar constancia en esta introducción de que el recurso se caracteriza por el hecho de que su admisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 88.1, queda condicionada a la observancia de dos exigencias:

- i. la invocación de una concreta infracción del ordenamiento jurídico, ya sea procesal o sustantiva, o de la jurisprudencia. Exigencia que debe interpretarse conjuntamente con la regla tradicional que respecto de este recurso se afirma en el artículo 87.bis, a cuyo tenor el mismo “*se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho*”, salvo en el supuesto excepcional del artículo 93.3; y,
- ii. que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de doctrina jurisprudencial; requisito discrecional que constituye la principal novedad de la formulación actual del recurso, replicando de este modo la reforma del recurso de amparo de 2007, en la línea del “*certiorari*” de la justicia norteamericana. Y puede ya afirmarse, a imagen del Tribunal Constitucional, que el Tribunal Supremo interpreta de forma restrictiva dicho concepto de interés casacional, limitando con ello de forma relevante el número de recursos admisibles.

B) *La estructura legal de los recursos*

El resultado es que el vigente panorama normativo responde a la siguiente estructura legal del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley:

- Secc. 1.^a: Recursos contra providencias y autos, arts. 79 y 80.
- Secc. 2.^a: Recurso de apelación, arts. 81 a 85.
- Secc. 3.^a: Recurso de casación, arts. 86 a 93.
- Secc. 6.^a: Revisión de sentencias, art. 102.
- Secc. 7.^a: Recursos contra resoluciones del Secretario Judicial, art. 102.bis.

II. PANORAMA GENERAL

2.1. **Primera clave: las resoluciones impugnables**

Más allá de la memorización de sus respectivos objetos y régimen de tramitación, la correcta comprensión del vigente modelo de recursos que acaba de describirse exige combinar dos claves: primero, las resoluciones que son susceptibles de impugnación y, segundo, los recursos que las partes pueden interponer frente a dichas resoluciones.

A) *Resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia, que es el encargado de la correcta tramitación del proceso, impulsándolo formalmente en sus distintos trámites.*

1. **Diligencias de ordenación** (que son distintas de las de constancia, comunicación o ejecución), que tienen por finalidad dar a los autos el curso que la ley establezca e impulsar formalmente el procedimiento; generalmente no están motivadas, pero, si procede, se motivan.
2. **Decretos**, que ponen término al trámite para el que el Letrado tiene atribuida competencia exclusiva –ej. la admisión a trámite de la demanda– y cuando sea preciso o conveniente razonar lo resuelto; se dictan siempre de forma motivada:

2.1. **Definitivos**: ponen fin al procedimiento o impiden su continuación –declaración de inadmisión, caducidad o desistimiento, ...– o así está expresamente previsto –tasación de costas, ejecución sentencia, ...–.

2.2. **No definitivos**.

B) *Resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, Juez unipersonal o Sala, que ejercen la función jurisdiccional constitucionalmente atribuida.*

1. **Providencias**, que son resoluciones de trámite y ordenación y versan sobre cuestiones procesales que requieren una decisión judicial; salvo las excluidas *ex arts. 33.2 y 65.2 LJ98* (comunicación de hechos o motivos relevantes no considerados por las partes).
2. **Autos**, que son declaraciones judiciales que no versan sobre el fondo del proceso y, motivadamente, resuelven cuestiones y asuntos incidentales.
3. **Sentencias**, que son las declaraciones judiciales, motivadas, que ponen fin al proceso.

2.2. **Segunda clave: los tipos de recursos que pueden interponer las partes contra las resoluciones dictadas por los órganos judiciales en un proceso (art. 206 LECv)**

A) *Recursos contra resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia:*

1. **Recurso de reposición**: que se interpone ante el propio Letrado que dictó la resolución recurrida.
2. **Recurso directo de revisión**: que se formaliza en alzada ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

B) *Recursos contra resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional (Juez unipersonal o Sala):*

1. **Recurso de reposición:** que se interpone ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.
2. **Recurso ordinario de apelación:** que se formaliza en alzada ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente al Juzgado de lo Contencioso-administrativo que dictó la sentencia que se recurre o, en su caso, si emana de un Juzgado Central ante la Audiencia Nacional.
3. **Recurso de casación:** que se prepara ante el órgano jurisdiccional que dictó el acto recurrido y se interpone ante el Tribunal Supremo o, en su caso, ante el correspondiente Tribunal Superior de Justicia.
4. **Recurso extraordinario de revisión:** que se formaliza en los específicos supuestos legalmente establecidos.

III. RECURSOS

Presupuesto lo anterior, en lo que sigue se ofrece, a modo de guía de trabajo y con la única finalidad de permitir la rápida comprensión del recurso en cada caso considerado, un esquema de las distintas modalidades de recurso, de acuerdo con un modelo uniforme en el que, sucesivamente, se identifican respecto de cada modalidad los siguientes ocho extremos:

- **OBJETO**, es decir, las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del mismo.
- **INTERPOSICIÓN**, precisando el órgano ante el que debe formalizarse la impugnación; extremo de notable relevancia, pues el error es sólo imputable al recurrente.
- **PLAZO** de impugnación; sobre cuya trascendencia nada hay que decir, dado su tradicional carácter preclusivo. Advertimos que en el primero de los esquemas, correspondiente al recurso de reposición, se hace un resumen de las reglas de cómputo aplicables a todos los recursos considerados.
- **CONTENIDO DEL ESCRITO**, precisando los mínimos que se exigirán en cada caso para su propia admisión a trámite.
- **EFFECTO DE LA INTERPOSICIÓN**, pues no es propio de todos los recursos que se suspenda la eficacia del acto recurrido, sustanciándose algunos ante el propio órgano ante el que deben formalizarse, mientras que en otros supuestos se diferencia entre el órgano *a quo* y el órgano *ad quem*.
- **TRAMITACIÓN**, destacando los principales trámites y plazos.
- **RESOLUCIÓN**, anticipándose que el plazo legalmente establecido en este sentido tiene el mismo carácter que una “cita médica”, pues es sólo orientativo.
- **IMPUGNACIÓN**, concretando qué vías de reacción caben contra la resolución que resuelva el recurso.

3.1. RECURSO DE REPOSICIÓN (art. 102.bis)

OBJETO:

Diligencias de ordenación y Decretos no definitivos, salvo que la Ley prevea, expresamente, que sólo cabe recurso de revisión.

INTERPOSICIÓN:

Se interpone ante el propio Letrado.

PLAZO:

5 días siguientes a la notificación.

Reglas de cómputo (generales para todos los recursos en el orden contencioso-administrativo):

- **182.1 LOPJ:**
 - ✓ Son inhábiles: los sábados y domingos; 24 y 31 de diciembre; los días feriados nacionales (10), autonómicos (2) y locales (2).
- **128.2 LJCA:**
 - ✓ El mes de agosto es inhábil en la jurisdicción contenciosa, salvo respecto del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.
- **151.2 LECv:**
 - ✓ Notificaciones a través de Lexnet: se computa a partir del día siguiente al de su recepción por el Colegio de Procuradores.
- **135.1 LECv:**
 - ✓ *Día de gracia* = el escrito se puede presentar hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente.

3.1. RECURSO DE REPOSICIÓN (art. 102.bis)	
<p>— 128.1 LJCA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Rehabilitación de plazos caducados, “salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos” = quedan excluidos, pues, los escritos relativos a la interposición de los recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, contra providencias y autos, contra sentencias en apelación y los escritos de preparación y de interposición del recurso de casación. ✓ La jurisprudencia lo aplica al trámite de subsanación de defectos formales, que se entiende participan de la naturaleza de los escritos de preparación o interposición de recursos = no pueden presentarse, pues, el día en que se declare su caducidad. 	
CONTENIDO DEL ESCRITO:	Cita necesaria del precepto legal o jurisprudencia en que se funda y razonamiento suficiente de su incidencia en el caso concreto. En caso contrario, inadmisión mediante Decreto (recurrible en revisión).
EFECTO:	Ni devolutivo ni suspensivo.
TRAMITACIÓN:	Traslado a las restantes partes, para impugnación, <u>3 días</u> .
RESOLUCIÓN:	Por el Letrado de la Administración de Justicia, mediante Decreto, <u>3 días</u> .
IMPUGNACIÓN:	102.bis.2. “no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir [...] la resolución definitiva”. STC 58/2016, de 17 de marzo: Inconstitucional = Hoy, en consecuencia, y “en tanto el legislador no se pronuncie al respecto”, cabe el Recurso directo de Revisión del artículo 102.bis.2.

3.2. RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN (art. 102.bis)	
OBJETO:	Decretos definitivos.
INTERPOSICIÓN:	Se interpone ante el órgano judicial correspondiente, al que esté adscrito el Letrado que lo dicta.
PLAZO:	<u>5</u> días.
CONTENIDO DEL ESCRITO:	Cita preceptiva del precepto legal o jurisprudencia en que se funda y razonamiento suficiente de su incidencia en el concreto supuesto. En caso contrario, inadmisión mediante providencia, que no es susceptible de recurso, sin perjuicio de la vía del incidente de nulidad de actuaciones.
EFECTO:	Ni devolutivo ni suspensivo.
TRAMITACIÓN:	Traslado a las restantes partes para impugnación, <u>5</u> días
RESOLUCIÓN:	Por el Juez o Sala, mediante auto: <u>5</u> días
IMPUGNACIÓN:	102.bis.4. Únicamente cabe apelación y casación, en los supuestos de los arts. 80 y 87 (<i>vid. infra</i>).

3.3. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIAS Y AUTOS (art. 79)	
ACLARACIÓN PREVIA:	La expresión “recurso de súplica”, formalmente suprimida, es materialmente equivalente (Ley 13/2009).
OBJETO:	<ul style="list-style-type: none"> ✓ 1.A. Todas las Providencias (contra las que no cabe apelación ni casación), salvo las del 33.2 y 65.2: comunicación de hechos o motivos relevantes no considerados por las partes. ✓ 1.B. Autos <ul style="list-style-type: none"> • Advertencia: 79.1: “<i>Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica</i>” ≠ frente a ellos no queda reposición, pues su formalización es preceptiva con carácter previo a la preparación de la casación (art. 87.2) y preceptiva/potestativa (?) antes de la apelación (nada dice la Ley; <i>consejo: interponer recurso de reposición y, subsidiario, de apelación</i>). • Por tanto, todos los Autos, salvo los supuestos expresamente exceptuados (el propio 79.2: los desestimatorios del propio recurso de reposición y los que resuelvan solicitudes de aclaración).
INTERPOSICIÓN:	Se interpone ante el propio órgano judicial correspondiente.
PLAZO:	<u>5 días</u>
CONTENIDO DEL ESCRITO:	<ul style="list-style-type: none"> • Cita preceptiva del precepto legal o jurisprudencia en que se funda y razonamiento suficiente de su incidencia en el concreto supuesto. En caso contrario, inadmisión mediante providencia, que no es susceptible de recurso, sin perjuicio de la vía del incidente de nulidad de actuaciones.
EFECTO:	• Ni devolutivo ni suspensivo
TRAMITACIÓN:	→ Traslado a las restantes partes para impugnación, <u>5 días</u> .
RESOLUCIÓN:	→ Por el órgano jurisdiccional, mediante auto, <u>3 días</u>
IMPUGNACIÓN:	No es susceptible de recurso.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS (art. 80)

OBJETO:

- **Autos dictados por los órganos unipersonales en procesos en primera instancia** (contra los que no cabe casación; no cabe, pues, apelación de los autos dictados en procesos en única instancia), en los siguientes casos:
- a) Pongan término a la pieza separada de medias cautelares.
 - b) Recaídos en ejecución de sentencia.
 - c) Declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación.
 - d) Autorizaciones de entrada en domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular y autorizaciones de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública con restricción de la libertad o de algún otro derecho fundamental.
 - e) En aplicación arts. 83 (medidas cautelares para asegurar la ejecución de la sentencia) y 84 (ejecución provisional de sentencias apeladas).

3.4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS (art. 80)

TRAMITACIÓN:

→ Remisión al Recurso de Apelación contra sentencias: arts. 81 a 85.

Art. 80.2: “*La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la sección 2ª de este capítulo.*”

En consecuencia, brevemente:

→ **Fases:**

- Ante el órgano unipersonal que dicta el Auto.
- Ante el órgano colegiado que lo resuelve.

→ **Plazo:** 15 días para interposición.

→ **Efecto devolutivo, pero no suspensivo** (sí lo tiene en recursos contra sentencias).

3.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS (arts. 81 a 95)

OBJETO:

- Sentencias dictadas por los órganos unipersonales (Juzgados de lo Contencioso-administrativo o Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo).
 - Con dos excepciones (art. 81.1)
 - A) - Las que resuelvan asuntos de cuantía inferior a 30.000 €; en consecuencia, las dictadas en asuntos de cuantía indeterminada son todas apelables.
 - Excepción a la excepción (art. 81.2): sí son recurribles a través de este recurso (para permitir un segundo fallo, por su relevancia) las siguientes sentencias:
 - Las que declaren su inadmisión (si es inadmisión parcial, cabrá sobre las pretensiones inadmitidas);
 - dictadas en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 114);
 - las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas, conforme al concepto afirmado por art. 1.2; y dictadas en recursos indirectos contra reglamentos (art. 26.1), considerando que los recursos directos son siempre de cuantía indeterminada.
 - B) Las relativas a impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos por cualesquiera Juntas Electorales (*ratio*: la necesaria celeridad del proceso electoral).

3.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS (arts. 81 a 95)

INTERPOSICIÓN:

- **Advertencia: 82:** “*El recurso podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o como demandada*”. Conforme ha reiterado el TS respecto de la casación, comprende, sobre la base del vigente art. 89.1, “*quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido*” –es decir, los legitimados como tal, aunque se les hubiere emplazado y no se hubieran personado; lo relevante es ostentar un “interés legítimo”–.
- **Atención:** Se interpone ante el órgano judicial unipersonal a quo, autor de la sentencia; la equivocación del recurrente le es imputable sólo a él = inadmisión por extemporáneo.

PLAZO:

- ✓ 15 días.
- ✓ Se interrumpe si se presenta solicitud de aclaración o complemento de sentencia (art. 267.9 LOPJ).

CONTENIDO DEL ESCRITO:

- ✓ Alegaciones procedentes sobre el fondo del asunto, tanto de orden fáctico como jurídico, precisando claramente el *petitum*. Debe recordarse que se trata de un recurso plenario (no basta con expresar la discrepancia con la sentencia y solicitar su revocación).

3.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS (arts. 81 a 95)

CONTENIDO DEL ESCRITO:

- **Atención:**
 - No pueden plantearse cuestiones nuevas, es decir, pretensiones diferentes a las formuladas en el suplico de la demanda de instancia; aunque nada impide introducir argumentos nuevos en defensa de dichas pretensiones.
 - No debe intentar reabrirse el debate sobre la legalidad de la actuación administrativa recurrida en la instancia, pues el objeto del recurso lo es la apelación de la sentencia y la crítica del recurso debe dirigirse a ella.
 - **(Consejo:** *Es útil reiterar los argumentos de la demanda o contestación, pero siempre poniéndolos en relación con la sentencia que se recurre*).
 - Puede solicitarse “el recibimiento a prueba” (art. 85.3): lo que se debe solicitar es los concretos medios de prueba que desea que se practiquen ante la Sala, por haber sido denegados en primera instancia o por no haberse practicado por causas que no sean imputables al recurrente.
 - Debe contener la solicitud de celebración de vista o conclusiones, o que el pleito sea declarado concluso para sentencia, sin más trámites.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS (arts. 81 a 95)

EFECTO:

- A) Si el escrito de interposición reúne los requisitos formales (de cuantía, contenido del escrito, legitimación procesal, representación procesal y defensa letrada), el Juzgado acordará su admisión a trámite.
- **Art. 85.2:** La resolución del Letrado de la Administración de Justicia que se dicte no es recurrible; pero
 - La que pudiera inadmitirlo, mediante auto, sí es recurrible, en queja, ajustándose su trámite a lo dispuesto por los artículos 494 y 495 LECv:
 - Plazo de interposición: 10 días.
 - Resolución por el Tribunal *ad quem* en plazo de 15 días (confirmando la inadmisión u ordenando se dicte una nueva resolución, teniendo por preparado el recurso).
 - No es susceptible de recurso alguno.
- B) Conforme al art. 83.1, a diferencia de la apelación contra autos –que carece de efecto suspensivo automático (art. 80.1)–, el recurso contra sentencias es admisible en ambos efectos, devolutivo y suspensivo (impidiendo la interposición del recurso la ejecución definitiva del acto, pues le priva de firmeza).
- Por excepción, dice el 83.1, “*salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa*”. En realidad hay un único supuesto: apelación contra sentencias dictadas en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales (art. 121.3).

3.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS (arts. 81 a 95)

EFECTO:

→ No obstante, cabe la ejecución provisional de la sentencia recurrida (art. 84), salvo que los perjuicios que pudiera causar la misma sean irreparables o se pudieran crear situaciones irreversibles. Dicha ejecución procede a instancia de las partes favorecidas y previa audiencia de las restantes, por plazo de 5 días; sin perjuicio de la caución o garantía que pudiera exigirse, para evitar los perjuicios que dicha ejecución pudiera producir, estando exentas las Administraciones públicas. Resolverá el Juez en término de 5 días.

TRAMITACIÓN:

A) Actuaciones ante el Juez *a quo*:

- Admitido el recurso, dará traslado a las restantes partes para formular escrito de oposición, por 15 días.
- En la oposición, además de alegaciones en contrario, pueden formularse tres tipos de manifestaciones adicionales (art. 85):
 - 1ª Petición de recibimiento a prueba del proceso, por las razones antes citadas;
 - 2ª Procedencia de declarar la inadmisión del recurso;
 - Se da traslado al recurrente, para que pueda oponerse.
 - 3ª Adherirse a la apelación formulada, especificando los puntos en que se estima que la sentencia le es perjudicial y razonando su impugnación.
 - Se da también traslado al recurrente, para que pueda oponerse.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS (arts. 81 a 95)

TRAMITACIÓN:

B) Actuaciones ante el Tribunal *ad quem*:

- **1º Competencia:**
 - Si el Juez *a quo* lo es un Juzgado de lo Contencioso-administrativo, corresponde conocer a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia; si lo es un Juzgado Central, a la propia Sala de la Audiencia Nacional.
 - **Atención:** Los autos y sentencias dictados en única instancia por las referidas Salas sólo son susceptibles de recurso de casación, cuando éste procede.
 - **Nota:** El TS no tiene competencias en apelación (conoce en casación y en los supuestos en los que, conforme a la LJ98, conoce en única instancia).
- **2º Trámites:**
 - Resolverá las cuestiones planteadas acerca de la inadmisión del recurso (art. 85.5).
 - Resolverá las concretas solicitudes de celebración de prueba (art. 85.5).
 - Si se admite, se realizará con citación de las partes; siendo posible la práctica de las acordadas de oficio o mediante diligencia final (art. 61).
 - Acordará la celebración de vista o presentación de conclusiones escritas, si la Sala lo estima necesario –atendida la índole del asunto–, lo han solicitado todas las partes o se ha practicado prueba (art. 85.7 y 8, en relación con arts. 63 a 65).

RESOLUCIÓN:

- Por la Sala, mediante Sentencia; 10 días (art. 85.9).
- La sentencia confirmará o revocará la resolución impugnada.
- Si la sentencia de instancia hubiera declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto (art. 85.10).

IMPUGNACIÓN:

- Mediante el recurso de casación (art. 86.1).

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

- ✓ **CONSIDERACIÓN PREVIA (Art. 123 C.E.):** Nuevo modelo de casación: LO 7/2015, 21-VII, en vigor desde el 22-VII-2016, derogó el precedente sistema –introducido en 1992, con tres modalidades de casación (común, para la unificación de doctrina y en interés de ley)– afirmando un único recurso: función nomofiláctica = instrumento que permita crear de forma cierta una doctrina jurisprudencial sólida y estable.
- **Afirma su Preámbulo:**
 - “En este ámbito, y con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, la ley opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.
 - Con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo.”

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

OBJETO:

- ✓ **Idea previa:** Sentencias dictadas tanto por los órganos colegiados como (novedad de la LO 7/2015) por los órganos unipersonales, sin limitación de cuantía y Autos dictados por los órganos colegiados.
 - Y son también recurribles (art. 86.4) las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, remitiendo a los concretos supuestos en que así lo prevea su Ley de Funcionamiento (de responsabilidad contable).
- A) **Sentencias recurribles (art. 86.1):**
 - **Órganos colegiados:** Dictadas por las Salas de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia o (novedad de la LO 7/2015) en apelación.
 - **Órganos unipersonales:** (novedad LO 7/2015) dictadas por los Juzgados provinciales y los Juzgados Centrales en única instancia (es decir, aquellas que no sean susceptibles de apelación conforme al art. 81).
 - ***Atención:*** para su admisión se requiere que éstas contengan “*doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos*”. Debe motivarse en el escrito de preparación.
- B) **Sentencias no recurribles (art. 86.2):**
 - ✓ Por excepción, pues dichas sentencias son recurribles cualquiera que sea la materia sobre la versen, quedan excluidas, por obvias razones (también se excluían en el modelo anterior):
 - Las dictadas en el procedimiento especial para la protección del derecho fundamental de reunión (art. 122); y
 - Las dictadas en los procesos contencioso-electorales regulados por la LOREG.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

OBJETO:

C) Autos recurribles (art. 87.1):

- ✓ Los siguientes, dictados por los órganos colegiados (no son recurribles los dictados por los Juzgados):
- 1.- Declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación.
 - 2.- Pongan término al incidente o pieza separada de medidas cautelares.
 - 3.- Recaídos en ejecución de sentencia, siempre que contradigan los términos del fallo que se ejecuta o resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla.
 - 4.- Relativos a ejecución provisional de sentencias recurridas en casación.
 - 5.- Dictados en los incidentes de extensión subjetiva de los efectos de las sentencias (arts. 110 y 111).
 - **Atención:** *Art. 87.2 Para que pueda prepararse el recurso de casación contra un auto es requerido necesario interponer previamente el recurso de reposición ≠ denegación de la preparación (salvo que se haya producido una previo “erróneo ofrecimiento del recurso”).*

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

INTERPOSICIÓN:

- **Advertencia: 89.1:** Están legitimados “*quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido*”. El TS ha reiterado que la locución comprende a quienes estuvieran legitimados en la instancia, aunque se les hubiere emplazado y no se hubieran personado; lo relevante es ostentar un “interés legítimo”.

PLAZO:

- ✓ 30 días. Se interrumpe si se presenta solicitud de aclaración o complemento de sentencia (art. 267.9 LOPJ).
 - **Atención:** El plazo lo es para “preparar el recurso” ante el órgano judicial unipersonal o colegiado a quo, autor de la resolución; la equivocación del recurrente le es imputable sólo a él = inadmisión por extemporáneo.
 - *Presentación en su Registro: sólo la fecha en que se presente en este servicio será computable para el cumplimiento del plazo.*

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

CONTENIDO DEL ESCRITO DE PREPARACIÓN:

- ✓ *Se trata, hoy, del documento fundamental del recurso = Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20/04/2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera.*
- A) **Concisión y complejidad:** 6 manifestaciones obligadas para su correcta preparación (art. 89.2)
 - 1.ª Cumplimiento de los requisitos formales del recurso (plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución).
 - 2.ª Identificación de las normas o la jurisprudencia que se consideraran infringidas.
 - 3.ª Indefensión producida por la resolución y que ante el órgano jurisdiccional autor se pidió la subsanación, cuando la infracción que se afirma lo sea de normas o jurisprudencia relativa a los actos y garantías procesales.
 - 4.ª Acreditación de que las infracciones invocadas han sido relevantes y determinantes de la decisión.
 - 5.ª El carácter de Derecho estatal o de normativa de la Unión Europea de la norma infringida, cuando la resolución haya sido dictada por la Sala de un Tribunal Superior de Justicia.
 - 6.ª La efectiva concurrencia de algunas de las circunstancias que permiten apreciar el interés casacional y la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

CONTENIDO DEL ESCRITO DE PREPARACIÓN:

A) Concisión y complejidad

- **INEFECTIBLE: el interés casacional.** Es la novedad fundamental del vigente sistema = *certiorari*: sólo se admiten los recursos que ofrecen un interés relevante para la formación de doctrina jurisprudencial.
- Se trata de un concepto jurídico indeterminado y la Ley otorga amplia libertad a la Sala para apreciar si concurre o no, pero enumera dos tipos de condicionantes: Art. 88.2 y 88.3.
- **El interés casacional: Primer condicionante** (Art. 88.2): Enumeración no exhaustiva de 9 circunstancias de cuya concurrencia puede deducirse que el recurso ofrece dicho interés:

“a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretaci3n de las normas de Derecho estatal o de la Uni3n Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros 3rganos jurisdiccionales hayan establecido.

- b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
- c) Afecte a un gran n3mero de situaciones, bien en s3 misma o por trascender del caso objeto del proceso.
- d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuesti3n de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.
- e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisi3n una doctrina constitucional.
- f) Interprete y aplique el Derecho de la Uni3n Europea en contradicci3n aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervenci3n de 3ste a t3tulo prejudicial.
- g) Resuelva un proceso en que se impugn3, directa o indirectamente, una disposici3n de car3cter general.
- h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones p3blicas.
- i) Hay a sido dictada en el procedimiento especial de protecci3n de derechos fundamentales.”

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

CONTENIDO DEL ESCRITO DE PREPARACIÓN:

- **El interés casacional:** Segundo condicionante (Art. 88.3): Enumeración de 5 circunstancias en las que se presumirá que existe dicho interés casacional objetivo, debiendo ser admitido el recurso en estos casos, salvo en los 3 supuestos en los que la Ley habilita al Tribunal para inadmitirlo.
 - “a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.
 - b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.
 - c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que ésta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.
 - d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
 - e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.”
- En los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

CONTENIDO DEL ESCRITO DE PREPARACIÓN:

B) **Elementos determinantes de su admisión:** aun siendo extraordinario (no es una segunda o tercera instancia), ya no es de acceso limitado, pues no hay un elenco de motivos tasados para su interposición.

- **Atención:** (Art. 87.bis.1) No se puede revisar la descripción de los hechos sentada en la sentencia de la instancia, ni reproducir el debate de fondo del litigio: sólo comprobar si la sentencia enjuiciada ha aplicado correctamente o no el Derecho.
- La admisión, además de por el cumplimiento de las exigencias formales, ahora está condicionada a 2 requisitos (Art. 88.1):
 - **Ulegalidad:** la necesaria invocación de cualquier infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia.
 - **Interés casacional:** la necesaria concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de doctrina jurisprudencial. Es la novedad fundamental del vigente sistema = certiorari. *Vid. supra.*

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

EFECTO:

- A) Si el escrito de preparación reúne los requisitos formales (contenido del escrito, legitimación procesal, representación procesal y defensa letrada), el órgano jurisdiccional a quo lo tendrá por preparado (“admisión inicial”).
- Art. 89: La resolución que se dicte no es recurrible, si bien las partes no recurrentes podrán oponerse a la admisión del recurso manifestándolo así al comparecer ante el Tribunal Supremo;
 - La que pudiera inadmítirlo, mediante auto motivado, será recurrible en queja ante el Tribunal Supremo, ajustándose su trámite a lo dispuesto por los artículos 494 y 495 LECv.
 - Plazo de interposición: 10 días.
 - Resolución por el Tribunal Supremo en plazo de 15 días (confirmando la inadmisión u ordenando se dicte una nueva resolución, teniendo por preparado el recurso).
 - No es susceptible de recurso alguno.
- B) Conforme al art. 91 el Tribunal *a quo* puede proceder a la ejecución provisional de la sentencia recurrida.
- Dicha ejecución (al igual que en apelación) procede a instancia de las partes favorecidas y previa audiencia de las restantes, por plazo de 5 días; sin perjuicio de la caución o garantía que pudiera exigirse, para evitar los perjuicios que dicha ejecución pudiera producir, estando exentas las Administraciones públicas. Resolverá el órgano jurisdiccional en término de 5 días.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

TRAMITACIÓN:

A) Actuaciones ante el órgano jurisdiccional a quo. Una vez tenga por preparado el recurso:

- 1.º Emplazamiento a las partes para que, en el plazo de 30 días, comparezcan ante la Sala del Tribunal Supremo (o ante la Sección especial del Tribunal Superior de Justicia, cuando la infracción imputada lo sea del Derecho autonómico).
- 2.º Remisión de los autos del litigio y el expediente administrativo al Tribunal *ad quem*.

B) Actuaciones ante el Tribunal ad quem

- 1.º **COMPETENCIA:**

- a) Si el recurso se funda en infracción de normas del Derecho estatal o de la Unión Europea, es competente la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
 - **Atención: (Art. 86.3)** si la sentencia hubiera sido dictada por la Sala de un Tribunal Superior de Justicia, deberá acreditarse que las normas infringidas han sido relevantes y determinantes del fallo, además de que han sido invocadas por las partes en el proceso o consideradas por la Sala en la sentencia.
- b) Si se funda en normas dictadas por una Comunidad Autónoma, es competente una Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

TRAMITACIÓN:

B) Actuaciones ante el Tribunal ad quem

→ **Atención:** *No dispone la Ley a quien le corresponderá la resolución de los recursos mixtos: se recurre la infracción de normas estatales y autonómicas.*

2.º ADMISIÓN: Recibidos los autos y el expediente, una Sección Especial de la Sala del Tribunal Supremo, o del Tribunal Superior de Justicia:

1. Examinará el recurso y decidirá sobre su admisión a trámite (“*primer filtro*”), analizando el cumplimiento de los requisitos y, singularmente, si el recurso presenta interés casacional.

→ Art. 90.1: con dicho objeto, podrá oír previamente a las partes que hubieran comparecido (“*excepcionalmente*”).

2. Si se resuelve su admisión, mediante auto motivado, el art. 90.4 dispone que el mismo enumerará las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional, e identificará las normas que serán objeto de interpretación (sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras, si lo exigiere el debate planteado en los escritos de interposición y oposición).

3. Art. 90.7: los autos de admisión se publicarán en la web del Tribunal, así como, semestralmente, en el *BOE* = publicidad de las normas a interpretar.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

B) Actuaciones ante el Tribunal *ad quem*

3.º TRÁMITES:

1. Admitido el recurso, se dará traslado al recurrente para que, en plazo de 30 días, formalice escrito de interposición (art. 92.1) –si no, se declarará desierto, sin más trámite, devolviendo las actuaciones recibidas–: necesariamente se hará constar:
 - 1.º por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia identificadas en la preparación (no cabe extenderse a otra u otras).
 - 2.º se analizarán, y no meramente citarán, la sentencias expresivas de dicha jurisprudencia, justificando su aplicabilidad al caso.
 - 3.º se precisarán las pretensiones y los pronunciamientos que se solicitan, que deberán, en todo caso, instar la anulación total o parcial de la sentencia o auto recurridos y, en su caso, la devolución de los autos al órgano *a quo* o la resolución del litigio por el Tribunal *ad quem*.
2. Si el escrito de interposición se presenta en plazo y reúne los requisitos de forma y fondo referidos, la Sala lo admitirá (“*segundo filtro*”); en caso contrario, acordará oír a la parte recurrente acerca del incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiendo a trámite el recurso, si entendiera, tras la audiencia, que el incumplimiento concurre (art. 92.4).

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

B) Actuaciones ante el Tribunal ad quem

3.º TRÁMITES:

3. Admitido el recurso, se dará traslado a las partes personadas para que, en plazo común de 30 días, formalicen escrito de oposición (art. 92.5): es el escrito de fondo de las partes recurridas, en el que *podrán solicitar su desestimación, pero ya no su inadmisión*; tampoco cabe adherirse al recurso:
 - La no presentación, o la presentación tardía, no tiene incidencia formal alguna: el recurso continuará su tramitación hasta ser fallado por la Sala (no supone, pues, ni un asentimiento tácito ni un allanamiento).
4. Art. 92.6: tras el escrito de oposición, la Sala puede acordar (o no) la celebración de vista pública, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, si entendiere que la índole del asunto lo hace necesario o innecesario.

RESOLUCIÓN:

- 1.º COMPETENCIA: Por la Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a la que le hubiera correspondido por razón de la materia (o la Sección Especial del Tribunal Superior de Justicia); mediante Sentencia.
- 2.º PLAZO: 10 días desde que termine la deliberación para votación y fallo (art. 92.8).

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

RESOLUCIÓN:

- **3.º CONTENIDO:**

A) Puede apreciar la conurrencia de defectos formales:

- 1.º Si se trata de vicios procesales de forma en la tramitación del proceso de instancia o al dictar la sentencia (Art. 93.1) = anulará la resolución y fallará sobre el fondo del asunto o, “cuando justifique su necesidad”, podrá ordenar la retroacción de las actuaciones, devolviéndoselas al Tribunal *a quo* para que, subsane el vicio y siga el proceso hasta su culminación.
- 2.º Falta de jurisdicción o falta de competencia del Tribunal a quo (Art. 93.2) = anulará la resolución indicando el orden jurisdiccional competente o remitiendo las actuaciones al órgano contencioso-administrativo que hubiera debido conocer del proceso.

B) En caso contrario, necesariamente (Art. 93.1):

- *Primero*: debe fijar la interpretación de las normas que en el auto de admisión a trámite consideró necesario que fuera establecida por el Tribunal Supremo.
- *Segundo*: Conforme a dicha interpretación, debe resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, bien anulando la sentencia o auto recurridos, en todo o en parte, o bien confirmándolos.

3.6. RECURSO DE CASACIÓN (arts. 86 a 93)

RESOLUCIÓN:

- **3.º CONTENIDO:**

B) En caso contrario, necesariamente (Art. 93.1):

Atención: Aunque el recurso de casación no tiene por objeto revisar los hechos probados en la instancia, el Tribunal sí puede “integrar” en ellos (es decir, tomar en cuenta) aquéllos que hubieran sido omitidos por la resolución recurrida, siempre que estuvieren suficientemente justificados en las autos y que su toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas o de la jurisprudencia.

IMPUGNACIÓN:

- No cabe, al margen del eventual planteamiento de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
- Art. 44.2 LOTC: “El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial”.

3.7. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS FIRMES (art. 102)

OBJETO:

- **Sentencias firmes de cualquier órgano jurisdiccional de la jurisdicción contenciosa.**
 - Excepción a la cosa juzgada formal propia de las sentencias: es un recurso extraordinario y excepcional que se dirige a demostrar la aparición de nuevos elementos de prueba o de circunstancias que permitirían concluir que, de haberse tenido conocimiento de ellos, la decisión hubiera sido otra.
 - Necesaria interpretación restrictiva: no permite reabrir un proceso.
- Remisión a la LECv, arts. 509 a 516, con precisiones únicamente en dos extremos:
 - motivos del recurso y
 - celebración de vista durante su tramitación.

INTERPOSICIÓN:

- ✓ Art. 509 LECv y 10, 11 y 12 LJCA = se solicitará por quienes hayan sido parte en el proceso (únicos legitimados):
 - A las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
 - A la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, contra las sentencias firmes de los Juzgados centrales de lo Contencioso-administrativo.
 - A la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del propio Tribunal Supremo (salvo art. 61.1.1ª LOPJ = sentencias dictadas en única instancia por el Supremo; supuestos en los que resuelve una Sala especial, de Revisión).
 - El error en la presentación será sólo achacable al recurrente.

3.7. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS FIRMES (art. 102)

PLAZO:

- ✓ Art. 512 LECv: límites temporales (dos plazos):
 - 1. “En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.
 - *Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revisión esté motivada en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal.*
 - 2. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.”

3.7. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS FIRMES (art. 102)

CONTENIDO DEL ESCRITO:

✓ Art. 102.1 y 2 LJCA = Motivos tasados

“1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- a) *Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.*
- b) *Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.*
- c) *Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.*
- d) *Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.*

2. *Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”*

EFEECTO: Art. 515 LECv = No tiene efectos suspensivos automáticos

TRAMITACIÓN:

- Art. 102.3 LJCA = sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

3.7. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS FIRMES (art. 102)

RESOLUCIÓN:

- Art. 516 LECv:
 - A) Si el tribunal estimare procedente la revisión, lo declarará así, y rescindirá la sentencia.
 - A continuación mandará expedir certificación del fallo, y
 - devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.
 - B) Si el tribunal desestima la revisión, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito (300 €) que hubiere realizado.

IMPUGNACIÓN:

- **516.3 LECv** = “*No se dará recurso alguno*”, al margen del eventual planteamiento de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

IV. ANEXO LEGAL

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO III Recursos contra resoluciones procesales

Sección 1.ª Recursos contra providencias y autos

Artículo 79

1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

2. No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.

3. El recurso de súplica se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.

Artículo 80

1. Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.
- c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.6 y en los artículos 9.2 y 122 bis.
- e) Los recaídos en aplicación de los artículos 83 y 84.

2. La apelación de los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en los supuestos de los artículos 110 y 111, se regirá por el mismo régimen de admisión de la apelación que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende.

3. La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la sección 2.ª de este capítulo.

Sección 2.ª Recurso ordinario de apelación

Artículo 81

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

- a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
- b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

Artículo 82

El recurso de apelación podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada.

Artículo 83

1. El recurso de apelación contra las sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juez, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia atendiendo a los criterios establecidos en el capítulo II del Título VI.

Artículo 84

1. La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2.

3. No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.

4. Previa audiencia de las demás partes por plazo común de cinco días, el Juez resolverá sobre la ejecución provisional en el término de los cinco días siguientes.

5. Cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución.

Artículo 85

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Transcurrido el plazo de quince días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, el Secretario judicial declarará la firmeza de la sentencia.

2. Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el apartado anterior y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, el Secretario judicial dictará resolución admitiendo el recurso, contra la que no cabrá recurso alguno, y dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formalizar su oposición. En otro caso, lo pondrá en conocimiento del Juez que, si lo estima oportuno, denegará la admisión por medio de auto, contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables. En dichos escritos, los funcionarios públicos, en los procesos a que se refiere el artículo 23.3, designarán un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente.

4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación,

razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el Secretario dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión.

5. Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba.

6. Cuando la Sala estime procedente la prueba solicitada, su práctica tendrá lugar con citación de las partes.

7. Las partes, en los escritos de interposición y de oposición al recurso, podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.

8. El Secretario judicial acordará la celebración de vista, en cuyo caso hará el oportuno señalamiento, o la presentación de conclusiones si lo hubieren solicitado todas las partes o si se hubiere practicado prueba. La Sala también podrá acordar que se celebre vista, que señalará el secretario, o que se presenten conclusiones escritas cuando lo estimare necesario, atendida la índole del asunto. Será de aplicación a estos trámites lo dispuesto en los artículos 63 a 65.

Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Secretario judicial declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia.

9. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días desde la declaración de que el pleito está concluso para sentencia.

10. Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.

Sección 3.ª Recurso de casación

Artículo 86

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales.

3. Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.

4. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento.

Artículo 87

1. También son susceptibles de recurso de casación los siguientes autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior:

- a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- c) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.
- d) Los dictados en el caso previsto en el artículo 91.
- e) Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111.

2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica.

Artículo 87 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3, el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho.

2. Las pretensiones del recurso de casación deberán tener por objeto la anulación, total o parcial, de la sentencia o auto impugnado y, en su caso, la devolución de los autos al Tribunal de instancia o la resolución del litigio por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dentro de los términos en que apareciese planteado el debate.

3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

Artículo 88

1. El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

- a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.
- b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
- c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.
- d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.
- e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.
- f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

- g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.
 - h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.
 - i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.
3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:
- a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.
 - b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.
 - c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.
 - d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
 - e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Artículo 89

1. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido.

2. El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.
- b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.
- c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo inde-

- fensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.
- d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.
 - e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
 - f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

3. Si el escrito de preparación no se presentara en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley.

4. Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.

6. Contra el auto en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento.

Artículo 90

1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas

por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

2. La admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo integrada por el Presidente de la Sala y por al menos un Magistrado de cada una de sus restantes Secciones. Con excepción del Presidente de la Sala, dicha composición se renovará por mitad transcurrido un año desde la fecha de su primera constitución y en lo sucesivo cada seis meses, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que determinará sus integrantes para cada uno de los citados periodos y que se publicará en la página web del Poder Judicial.

3. La resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma:

- a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.
- b) En los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquél se establecen.

4. Los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso. Las providencias de inadmisión únicamente indicarán si en el recurso de casación concurre una de estas circunstancias:

- a) ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada;
- b) incumplimiento de cualquiera de las exigencias que el artículo 89.2 impone para el escrito de preparación;
- c) no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas; o
- d) carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

5. Contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

6. El Letrado de la Administración de Justicia de Sala comunicará inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada y, si es de inadmisión, le devolverá las actuaciones procesales y el expediente administrativo recibidos.

7. Los autos de admisión del recurso de casación se publicarán en la página web del Tribunal Supremo. Con periodicidad semestral, su Sala de lo Contencioso-administrativo hará público, en la mencionada página web y en el «Boletín Oficial del Estado», el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.

8. La inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.

Artículo 91

1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2 de esta Ley.

3. El Tribunal de instancia denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.

4. Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 92

1. Admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictará diligencia de ordenación en la que dispondrá remitir las actuaciones a la Sección de dicha Sala competente para su tramitación y decisión y en la que hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de aquélla, para presentar en la Secretaría de esa Sección competente el escrito de interposición del recurso de casación. Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial.

2. Transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el Letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso,

ordenando la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieran. Contra tal declaración sólo podrán interponerse los recursos que prevé el artículo 102 bis de esta Ley.

3. El escrito de interposición deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

- a) Exponer razonadamente por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces, debiendo analizar, y no sólo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y
- b) Precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita.

4. Si el escrito de interposición no cumpliera lo exigido en el apartado anterior, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo competente para la resolución del recurso acordará oír a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiéndolo si entendiera tras la audiencia que el incumplimiento fue cierto. En ella, impondrá a dicha parte las costas causadas, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.

5. En otro caso, acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la Oficina judicial. En el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso.

6. Transcurrido dicho plazo, háyanse presentado o no los escritos de oposición, la Sección competente para la decisión del recurso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes formulada por otrosí en los escritos de interposición u oposición, acordará la celebración de vista pública salvo que entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo. El señalamiento del día en que haya de celebrarse la vista o en que haya de tener lugar el acto de votación y fallo respetará la programación que, atendiendo prioritariamente al criterio de mayor antigüedad del recurso, se haya podido establecer.

7. Cuando la índole del asunto lo aconsejara, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de oficio o a petición de la mayoría de los Magistrados de la Sección antes indicada, podrá acordar que los actos de vista pública o de votación y fallo tengan lugar ante el Pleno de la Sala.

8. La Sección competente, o el Pleno de la Sala en el caso previsto en el apartado anterior, dictará sentencia en el plazo de diez días desde que termine la deliberación para votación y fallo.

Artículo 93

1. La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos. Podrá asimismo, cuando justifique su necesidad, ordenar la retroacción de actuaciones a un momento determinado del procedimiento de instancia para que siga el curso ordenado por la ley hasta su culminación.

2. Si apreciara que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es competente para el conocimiento de aquellas pretensiones, o que no lo era el órgano judicial de instancia, anulará la resolución recurrida e indicará, en el primer caso, el concreto orden jurisdiccional que se estima competente, con los efectos que prevé el artículo 5.3 de esta Ley, o remitirá, en el segundo, las actuaciones al órgano judicial que hubiera debido conocer de ellas.

3. En la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.

4. La sentencia que se dicte en el momento procesal a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior, resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de esta ley y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. No obstante, podrá imponer las del recurso de casación a una sola de ellas cuando la sentencia aprecie, y así lo motive, que ha actuado con mala fe o temeridad; imposición que podrá limitar a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.»

Sección 6.ª De la revisión de sentencias

Artículo 102

1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:
 - a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
 - b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

- c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

3. En lo referente a legitimación, plazos, procedimiento y efectos de las sentencias dictadas en este procedimiento de revisión, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

4. La revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Sección 7.ª Recursos contra las resoluciones del Secretario judicial¹

Artículo 102 bis

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario judicial cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el Secretario judicial resolverá mediante decreto dentro del tercer día.

¹ Debe tenerse presente que la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2016, de 17 de marzo, declaró la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del apartado 2, en la redacción dada por la Ley 13/2009.

2. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

3. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juzgado o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juzgado o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

4. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de apelación y de casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 de esta Ley, respectivamente.